

## **Decisión 13/CMP.1**

### **Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

*Recordando* la decisión 19/CP.7,

*Teniendo presentes* sus decisiones 2/CMP.1, 3/CMP.1, 9/CMP.1, 11/CMP.1, 15/CMP.1, 16/CMP.1, 19/CMP.1, 20/CMP.1, y 22/CMP.1 y la decisión 24/CP.7,

1. *Aprueba* las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que cada una de las Partes del anexo I con un compromiso consignado en el anexo B presente a la secretaría, antes del 1º de enero de 2007 o un año después de la entrada en vigor para ella del Protocolo de Kyoto, si esta fecha es posterior, el informe a que se refiere el párrafo 6 del anexo de la presente decisión. Después de concluir el examen inicial previsto en el artículo 8 y de haberse resuelto cualquier cuestión de aplicación en relación con los ajustes según el párrafo 2 del artículo 5 o las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, la cantidad atribuida a cada Parte, con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, se consignará en la base de datos de recopilación y contabilidad de las emisiones y las cantidades atribuidas mencionada en el párrafo 50 del anexo de la presente decisión y se mantendrá invariable durante todo el período de compromiso;

3. *Decide* que cada una de las Partes del anexo I con un compromiso consignado en el anexo B presente a la secretaría, al expirar el período adicional para cumplir los compromisos, el informe a que se refiere el párrafo 49 del anexo de la presente decisión;

4. *Pide* a la secretaría que empiece a publicar los informes anuales de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 61 del anexo de la presente decisión una vez terminado el examen inicial previsto en el artículo 8 y resuelta toda cuestión de aplicación en relación con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 o sus cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y los presente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al Comité de Cumplimiento y a cada una de las Partes interesadas;

5. *Pide* a la secretaría que publique, después del período adicional para cumplir los compromisos, los informes finales de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 62 del anexo de la presente decisión y los presente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al Comité de Cumplimiento y a cada una de las Partes interesadas.

## Anexo

### MODALIDADES DE CONTABILIDAD DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS, PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO<sup>1</sup>

#### I. MODALIDADES

##### A. Definición

1. Las "unidades de reducción de emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.

2. Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contienen así como con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión 3/CMP.1 y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbón equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.

3. Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.

4. Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.

##### B. Cálculo de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3

5. En el primer período de compromiso, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 a cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto<sup>2</sup> será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en el

---

<sup>1</sup> Salvo que se indique otra cosa, en estas modalidades por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

<sup>2</sup> En adelante, "Parte del anexo I".

dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero, y de las fuentes, enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto correspondientes al año de base, multiplicado por cinco, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El año de base será 1990, salvo para las Partes en proceso de transición a una economía de mercado que hayan elegido un año o período de base histórico distinto de 1990, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, y para las Partes que hayan elegido el año 1995 como año de base para las emisiones totales de hidrofluorocarburos, perfluorocarburos y hexafluoruro de azufre, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3;
- b) Las Partes para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (todas las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de la categoría 5 de las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*) hayan constituido una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en el año o período de base incluirán en ese año o período de base las emisiones antropógenas agregadas de dióxido de carbono equivalente por las fuentes menos la absorción por los sumideros en ese año o período debidas al cambio de uso de la tierra (todas las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros comunicadas en relación con la conversión de bosques (deforestación));
- c) Las Partes que hayan llegado a un acuerdo de conformidad con el artículo 4 para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 utilizarán el nivel de emisiones respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo, en lugar del porcentaje consignado en el anexo B.

6. Cada Parte del anexo I facilitará el cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 para el período de compromiso y demostrará su capacidad para rendir cuenta de sus emisiones y la cantidad atribuida. Para tal fin, cada Parte presentará un informe de dos partes que contendrá la información especificada en los párrafos 7 y 8 *infra*.

7. La primera parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* contendrá la siguiente información, o una referencia a ella cuando ya se haya presentado a la secretaría:

- a) Inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años transcurridos desde 1990 u otro año o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año inventariado más reciente, preparados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta cualesquiera decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes;
- b) La indicación del año de base elegido para los hidrofluorocarburos, los perfluorocarburos y el hexafluoruro de azufre, conforme al párrafo 8 del artículo 3;

- c) El acuerdo concertado en el marco del artículo 4, cuando la Parte haya convenido en cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 conjuntamente con otras Partes;
- d) El cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 sobre la base de su inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

8. La segunda parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* contendrá la siguiente información, o una referencia a ella cuando ya se haya presentado a la secretaría:

- a) El cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con la decisión 11/CMP.1;
- b) La especificación de su elección de los valores mínimos correspondientes a la cubierta de copas, la superficie de la tierra y la altura de los árboles para su uso en la contabilización de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, junto con una demostración de la compatibilidad de esos valores con los valores que a lo largo de los años se han comunicado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros órganos internacionales, y en caso de diferencia, una explicación de por qué y de qué manera se eligieron esos valores, de conformidad con la decisión 16/CMP.1;
- c) La especificación de su elección de actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, para incluirlas en su contabilidad correspondiente al primer período de compromiso con información sobre el modo en que el sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5 ha de identificar las superficies de tierras asociadas a esas actividades, de conformidad con la decisión 16/CMP.1;
- d) La indicación de si respecto de cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se propone rendir cuenta anualmente o para todo el período de compromiso;
- e) Una descripción del sistema nacional establecido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, que se ajuste a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- f) Una descripción de su registro nacional, que se ajuste a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

### **C. Consignación de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3**

9. Después del examen inicial previsto en el artículo 8 y de la resolución de las cuestiones de aplicación relativas a los ajustes o el cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, la cantidad atribuida a cada Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se consignará en la base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas a que se refiere el párrafo 50 *infra*.

10. Una vez que se haya consignado la cantidad atribuida en la base de datos de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 50 *infra*, la cantidad atribuida a cada Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se mantendrá invariable durante el período de compromiso.

**D. Adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento**

11. Al final del período adicional para cumplir los compromisos se efectuarán las siguientes adiciones a la cantidad atribuida a una Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, con arreglo a los párrafos 3, 4, 10, 12 y 13 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento en todo el período de compromiso:

- a) Las adquisiciones de URE efectuadas por la Parte de conformidad con los artículos 6 y 17;
- b) Las adquisiciones netas de RCE efectuadas por la Parte, en caso de que haya adquirido más RCE con arreglo a los artículos 12 y 17 que transferido RCE con arreglo al artículo 17;
- c) Las adquisiciones de UCA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;
- d) Las adquisiciones de UDA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;
- e) La expedición de UDA por la Parte sobre la base de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, cuando dichas actividades tengan por resultado una absorción neta de gases de efecto invernadero, según lo comunicado de conformidad con el artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo contabilizado con arreglo a la decisión 16/CMP.1 y siempre que se haya resuelto cualquier cuestión de aplicación planteada en relación con estas actividades;
- f) El arrastre por la Parte de URE, RCE y/o UCA del anterior período de compromiso, de conformidad con el párrafo 15 *infra*.

12. Al final del período adicional para cumplir los compromisos, se procederá a las siguientes sustracciones de la cantidad atribuida a una Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 11 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento en todo el período de compromiso:

- a) Las transferencias de URE efectuadas por la Parte con arreglo a los artículos 6 y 17;
- b) Las transferencias de UCA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;
- c) Las transferencias de UDA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;

- d) La cancelación por la Parte de URE, RCE, UCA y/o UDA sobre la base de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 cuando dichas actividades tengan por resultado una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, según lo comunicado de conformidad con el artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo contabilizado de conformidad con la decisión 16/CMP.1;
- e) La cancelación por la Parte de URE, RCE, UCA y/o UDA cuando el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no cumplió su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 en el anterior período de compromiso, de conformidad con la decisión 24/CP.7;
- f) Otras cancelaciones de URE, RCE, UCA y/o UDA efectuadas por la Parte.

#### **E. Base para la evaluación del cumplimiento**

13. Cada Parte del anexo I retirará URE, RCE, UCA y/o UDA con el fin de demostrar que ha cumplido el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 3.

14. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, la evaluación del cumplimiento por una Parte del anexo I de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 se basará en la comparación de la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA, válidas para el período de compromiso de que se trate, que la Parte haya retirado de conformidad con el párrafo 13 *supra*, con el total de sus emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto durante el período de compromiso, según lo comunicado con arreglo al artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo consignado en la base de datos de compilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 50 *infra*.

#### **F. Arrastre**

15. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, y en los casos en que el informe final de recopilación y contabilidad mencionado en el párrafo 62 indique que la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA retirada por la Parte de conformidad con el párrafo 13 es al menos igual a sus emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para ese período de compromiso, la Parte podrá arrastrar al período de compromiso siguiente:

- a) Las URE mantenidas en su registro nacional que no se hayan convertido de las UDA y que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado, hasta un máximo del 2,5% de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

- b) Las RCE mantenidas en su registro nacional que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado, hasta un máximo del 2,5% de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
  - c) Las UCA mantenidas en su registro nacional que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado.
16. Las UDA no se podrán arrastrar al período de compromiso siguiente.

## II. REQUISITOS DEL REGISTRO

### A. Registros nacionales

17. Cada Parte del anexo I establecerá y mantendrá un registro nacional para llevar la contabilidad exacta de la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA y las cantidades arrastradas de URE, RCE y UCA.
18. Cada Parte designará a una organización como administrador encargado de su registro nacional. Dos o más Partes podrán llevar voluntariamente sus registros nacionales respectivos en un sistema unificado, siempre que cada registro nacional sea independiente.
19. El registro nacional se llevará en forma de base de datos electrónica normalizada que contenga, entre otras cosas, elementos de datos comunes correspondientes a la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, UCA y UDA y las cantidades arrastradas de URE, RCE y UCA. La estructura y la configuración de los datos de los registros nacionales se ajustarán a las normas técnicas que apruebe la CP/RP a fin de asegurar un intercambio exacto, transparente y eficiente de datos entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y el diario internacional de las transacciones.
20. Cada URE, RCE, UCA y UDA se mantendrá sólo en una cuenta en un registro en un momento dado.
21. En cada registro nacional se llevarán las siguientes cuentas:
- a) Por lo menos una cuenta de haberes de la Parte;
  - b) Por lo menos una cuenta de haberes de cada persona jurídica autorizada por la Parte a mantener URE, RCE, UCA y/o UDA bajo su responsabilidad;
  - c) Por lo menos una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 *supra*;
  - d) Una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA conforme al apartado e) del párrafo 12 *supra*;
  - e) Por lo menos una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA conforme al apartado f) del párrafo 12 *supra*;

- f) Una cuenta de retirada para cada período de compromiso.

22. A cada cuenta de un registro nacional se le asignará un número exclusivo que constará de los siguientes elementos:

- a) El código de identificación de la Parte: identificará la Parte en cuyo registro nacional se lleve la cuenta mediante el código del país de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166);
- b) Un número exclusivo: número asignado exclusivamente a esa cuenta de la Parte en cuyo registro nacional se lleve la cuenta.

### **B. Expedición de URE, UCA y UDA**

23. Cada Parte del anexo I consignará en su registro nacional, antes de que se efectúen transacciones para ese período de compromiso, una cantidad de UCA equivalente a su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, calculada y consignada con arreglo a los párrafos 5 a 10 *supra*.

24. Cada UCA tendrá un número de serie exclusivo que constará de los siguientes elementos:

- a) Período de compromiso: el período de compromiso para el cual se expida la UCA;
- b) Parte de origen: la Parte que expida la UCA, identificada mediante el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166;
- c) Tipo: elemento que identifica la unidad como una UCA;
- d) Unidad: número asignado exclusivamente a la UCA para el período de compromiso y la Parte de origen identificados.

25. Cada Parte del anexo I consignará en su registro nacional una cantidad de UDA equivalente a la absorción antropógena neta de gases de efecto invernadero resultante de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, contabilizadas de conformidad con la decisión 16/CMP.1, y notificadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, tras la terminación del examen previsto en el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste efectuado con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y una vez resuelta cualquier cuestión de aplicación relacionada con la absorción neta notificada de gases de efecto invernadero antropógenos. Cada Parte elegirá para cada actividad, antes del comienzo del período de compromiso, expedir esas UDA anualmente o para todo el período de compromiso. La decisión de la Parte no se modificará durante el primer período de compromiso.

26. Si un equipo de expertos identifica una cuestión de aplicación, con arreglo al artículo 8, en relación con el cálculo de la absorción neta de gases de efecto invernadero resultante de las actividades de una Parte a tenor de los párrafos 3 ó 4 del artículo 3, o si los ajustes rebasan los umbrales que se decidan con arreglo al párrafo 2 de la decisión 22/CP.7, la Parte no expedirá las UDA relativas a la absorción neta comunicada de gases de efecto invernadero antropógenos para cada actividad prevista en el párrafo 3 del artículo 3, y para cada actividad elegida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, hasta que se haya resuelto la cuestión de aplicación.

27. Cada UDA tendrá un número de serie exclusivo que constará de los siguientes elementos:
- a) Período de compromiso: el período de compromiso para el cual se expida la UDA;
  - b) Parte de origen: la Parte del anexo I que expida la UDA, identificada mediante el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166;
  - c) Tipo: elemento que identifica la unidad como una UDA;
  - d) Actividad: el tipo de actividad para el que haya expedido la UDA;
  - e) Unidad: número asignado exclusivamente a la UDA para el período de compromiso y la Parte de origen identificados.
28. Cada Parte del anexo I deberá asegurarse de que la cantidad total de UDA consignada en su registro de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 para el período de compromiso no exceda de los límites establecidos para esa Parte, fijados en la decisión 16/CMP.1.
29. Antes de transferirlas, cada Parte consignará las URE en su registro nacional convirtiendo las UCA o UDA previamente expedidas por esa Parte y mantenidas en su registro nacional. Una UCA o UDA se convertirá en URE añadiendo al número de serie un código de identificación del proyecto y modificando el indicador del tipo en el número de serie para indicar que se trata de una URE. Los demás elementos del número de serie de la UCA o UDA no se modificarán. El código de identificación del proyecto identificará el proyecto específico del artículo 6 para el cual se expiden las URE, utilizando un número exclusivo del proyecto para la Parte de origen, y también si las reducciones pertinentes de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros fueron verificados o no por el Comité de Supervisión del Artículo 6.

### **C. Transferencia, adquisición, cancelación, retirada y arrastre**

30. Las URE, RCE, UCA y UDA podrán transferirse entre los registros de conformidad con las decisiones 3/CMP.1, 9/CMP.1, 11/CMP.1 y 16/CMP.1; y podrán transferirse también entre los registros.
31. Cada Parte del anexo I se asegurará de que sus adquisiciones netas de RCE resultantes de las actividades de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12 para el primer período de compromiso no excedan de los límites establecidos para esa Parte, fijados en la decisión 16/CMP.1.
32. Cada Parte del anexo I cancelará las RCE, URE, UCA y/o UDA equivalentes a las emisiones netas de gases de efecto invernadero antropógenos resultantes de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, contabilizadas de conformidad con la decisión 16/CMP.1 y notificadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, tras la terminación del examen previsto en el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste efectuado con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y una vez resuelta cualquier cuestión de aplicación relacionada con las emisiones netas notificadas de gases de efecto invernadero antropógenos, de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 *supra*, transfiriendo las URE, RCE, UCA y/o UDA a la apropiada cuenta de cancelación en registro

nacional. Cada Parte cancelará URE, RCE, UCA y/o UDA para cada actividad correspondientes al mismo período para el cual haya elegido expedir UDA para esa actividad.

33. Cada Parte del anexo I podrá cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de manera que no puedan utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado f) del párrafo 12 *supra*, transfiriéndolas a una cuenta de cancelación en su registro nacional. Las personas jurídicas autorizadas por la Parte también podrán transferir URE, RCE, UCA y UDA a una cuenta de cancelación.

34. Antes del final del período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte del anexo I retirará URE, RCE, UCA y/o UDA que sean válidas para ese período de compromiso a fin de utilizarlas para demostrar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 13 *supra*, transfiriendo las URE, RCE, UCA y/o UDA a la cuenta de retirada para ese período de compromiso en su registro nacional.

35. Las URE, RCE, UCA y UDA transferidas a las cuentas de cancelación o de retirada para un período de compromiso no podrán ser transferidas nuevamente ni arrastradas al período de compromiso siguiente. Las URE, RCE, UCA y UDA transferidas a las cuentas de cancelación no podrán utilizarse para demostrar el cumplimiento de los compromisos de las Partes dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

36. Cada Parte del anexo I podrá arrastrar URE, RCE y/o UCA mantenidas en su registro que no se hayan cancelado o retirado para un período de compromiso al período de compromiso siguiente, de conformidad con el párrafo 15 *supra*. Cada URE, RCE y/o UCA arrastrada de esa manera mantendrá su número de serie original, que será válido en el período de compromiso siguiente. Las URE, RCE, UCA y UDA de un período de compromiso anterior mantenidas en el registro de una Parte y que no se hayan arrastrado de esa manera se cancelarán de conformidad con el apartado f) del párrafo 12 *supra* después de finalizar el período adicional para cumplir los compromisos.

37. Cuando el Comité de Cumplimiento determine que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 para un período de compromiso, la Parte transferirá la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA calculada de conformidad con la decisión 24/CP.7 a la pertinente cuenta de cancelación, con arreglo al apartado e) del párrafo 12 *supra*.

#### **D. Procedimientos de las transacciones**

38. La secretaría establecerá y llevará un diario internacional de las transacciones para verificar la validez de estas últimas, incluidas la expedición, transferencia y adquisición entre los registros, la cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA y el arrastre de URE, RCE y UCA.

39. Una Parte del anexo I iniciará la expedición de UCA o UDA ordenando a su registro nacional que expida las UCA o UDA y las consigne en una cuenta específica del registro. La Junta Ejecutiva del MDL iniciará la expedición de RCE ordenando al registro del MDL que expida las RCE y las consigne en su cuenta de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y los requisitos que contiene, así como con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión 3/CMP.1. Una Parte del anexo I iniciará la expedición de URE ordenando a su

registro nacional que convierta determinadas UCA o UDA en URE dentro de una cuenta de ese registro nacional. Previa notificación del diario de las transacciones de que no hay discrepancias en relación con la expedición, ésta se completará cuando las URE, RCE, UCA o UDA se inscriban en la cuenta especificada y, en el caso de las URE, se saquen las UCA o UDA especificadas de la cuenta.

40. Una Parte del anexo I iniciará la transferencia de URE, RCE, UCA o UDA, incluidas las que se transfieren a las cuentas de cancelación y de retirada, ordenando a su registro nacional que transfiera las URE, RCE, UCA o UDA especificadas a una cuenta específica de ese o de otro registro. La Junta Ejecutiva del MDL iniciará una transferencia de RCE mantenidas en el registro del MDL ordenando al registro del MDL que transfiera las RCE especificadas a una cuenta específica de ese o de otro registro. Previa notificación del diario de las transacciones, si procede, de que no hay discrepancias en relación con la transferencia, ésta se completará cuando las URE, RCE, UCA o UDA especificadas se saquen de la cuenta que las transfiera y se inscriban en la cuenta que las adquiera.

41. Una vez iniciada la expedición, transferencia entre registros, cancelación o retirada de URE, RCE, UCA o UDA, y antes de finalizar esas transacciones:

- a) El registro iniciador creará un número de transacción exclusivo que comprenderá: el período de compromiso para el que se propone la transacción; el código de identificación de la Parte que inicia la transacción (utilizando el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166), y un número exclusivo de esa transacción para el período de compromiso y la Parte iniciadora de la transacción.
- b) El registro iniciador enviará una reseña de la transacción propuesta al diario de las transacciones o, en el caso de transferencias a otro registro, al registro nacional que las adquiera. La reseña incluirá: el número de transacción; el tipo de transacción (expedición, transferencia, cancelación o retirada, con los detalles adicionales correspondientes a las categorías de los párrafos 11 y 12 *supra*); los números de serie de las URE, RCE, UCA o UDA pertinentes, y los números de las cuentas pertinentes.

42. Una vez recibida la reseña, el diario de las transacciones realizará un control automático para verificar que no haya discrepancias respecto de lo siguiente:

- a) En todas las transacciones: las unidades previamente retiradas o canceladas; las unidades existentes en más de un registro; las unidades respecto de las cuales no se haya resuelto una discrepancia identificada anteriormente; las unidades arrastradas indebidamente; las unidades expedidas indebidamente, incluidas las que infringen los límites especificados en la decisión 16/CMP.1; y la autorización de las personas jurídicas que participan en la transacción;
- b) En el caso de transferencias entre registros: si las Partes que intervienen en la transacción tienen derecho a participar en los mecanismos; y si se han cumplido los requisitos establecidos en relación con la reserva para el período de compromiso de la Parte que transfiere;

- c) En el caso de las adquisiciones de RCE de proyectos de UTS en el ámbito del artículo 12: violación de los límites establecidos en la decisión 16/CMP.1;
- d) En el caso de una retirada de RCE: si la Parte en cuestión tiene derecho a utilizar RCE para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

43. Una vez finalizado el control automático, el diario de las transacciones notificará al registro iniciador y, en el caso de transferencias a otro registro, al registro que las adquiera los resultados del control automático. En función de los resultados del control se aplicarán los procedimientos siguientes:

- a) Si el diario de las transacciones notifica una discrepancia, el registro iniciador pondrá término a la transacción, lo notificará al diario de las transacciones y, en el caso de transferencias a otro registro, al registro que las adquiera. El diario de las transacciones enviará una reseña de la discrepancia a la secretaría para su consideración, como parte del proceso de examen para la Parte o Partes pertinentes previsto en el artículo 8.
- b) En el caso de que el registro iniciador no ponga fin a la transacción, las URE, RCE, UCA o UDA de la transacción no serán válidas para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 hasta que el problema se haya corregido y se hayan resuelto todas las cuestiones de aplicación relacionadas con la transacción. Una vez resuelta una cuestión de aplicación relativa a las transacciones de una Parte, esa Parte aplicará todas las medidas correctivas necesarias en el plazo de 30 días.
- c) Si el diario de las transacciones no notifica ninguna discrepancia, el registro iniciador de la transacción y, en el caso de transferencias a otro registro, el registro que adquiera completará o finalizará la transacción y enviará la reseña y una notificación del término de la transacción al diario de las transacciones. En el caso de transferencias a otro registro, el registro iniciador de la transacción enviará la reseña y la notificación al registro que adquiere y viceversa.
- d) El diario de las transacciones registrará todos los datos de las transacciones, así como la fecha y hora de término de cada una de ellas, para facilitar sus controles automáticos y el examen previsto en el artículo 8, y hará público esos datos.

#### **E. Información accesible al público**

44. Cada registro nacional hará pública la información no confidencial y ofrecerá una interfaz accesible al público mediante Internet que permita a los interesados consultar y ver la información.

45. La información que se menciona en el párrafo 44 *supra* comprenderá información actualizada de cada número de cuenta del registro sobre:

- a) Nombre de la cuenta: identificación del titular de la cuenta;
- b) Tipo de cuenta: indicación del tipo de cuenta (de haberes, de cancelación o de retirada);

- c) Período de compromiso: el período de compromiso para el que se lleve una cuenta de cancelación o de retirada;
- d) Código de identificación del representante: identificará al representante del titular de la cuenta mediante el código de identificación de la Parte (el código del país de dos letras definido por la norma ISO 3166) y un número exclusivo de ese representante en el registro de la Parte;
- e) Nombre e información de contacto del representante: nombre completo, dirección postal, número de teléfono, número de fax y dirección electrónica del representante del titular de la cuenta.

46. La información a que se refiere el párrafo 44 incluirá los siguiente datos relativos a los proyectos del artículo 6 respecto de cada código de identificación de proyecto para el cual la Parte haya expedido URE:

- a) Nombre del proyecto: nombre exclusivo del proyecto;
- b) Ubicación del proyecto: la Parte, ciudad o región en que esté ubicado el proyecto;
- c) Años de expedición de las URE: especificación de los años en que se hayan expedido URE como resultado del proyecto del artículo 6;
- d) Informes: versiones electrónicas copiables de todos los documentos públicos relativos al proyecto, incluidas las propuestas, la vigilancia, la verificación y la expedición de URE, cuando proceda, con sujeción a las disposiciones de confidencialidad de la decisión 9/CMP.1.

47. La información a que se refiere el párrafo 44 *supra* incluirá los siguientes datos sobre los haberes y las transacciones pertinentes al registro nacional, por número de serie, para cada año civil (definido según la hora media de Greenwich):

- a) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta a comienzos del año;
- b) La cantidad total de UCA expedidas sobre la base de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) La cantidad total de URE expedidas sobre la base de los proyectos del artículo 6;
- d) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA adquiridas de otros registros y la identidad de las cuentas y registros que las hayan transferido;
- e) La cantidad total de UDA expedidas sobre la base de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- f) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a otros registros y la identidad de las cuentas y registros nacionales que las hayan adquirido;

- g) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas sobre la base de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- h) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas tras la determinación del Comité de Cumplimiento de que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3;
- i) La cantidad total de otras URE, RCE, UCA y UDA canceladas;
- j) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA retiradas;
- k) La cantidad total de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- l) Los haberes actuales de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta.

48. La información a que se refiere el párrafo 44 incluirá una lista de las personas jurídicas autorizadas por la Parte a mantener URE, RCE, UCA y/o UDA bajo su responsabilidad.

### **III. RECOPIACIÓN Y CONTABILIDAD DE LOS INVENTARIOS DE LAS EMISIONES Y DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS**

#### **A. Informe que deberá presentarse una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos**

49. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte del anexo I presentará a la secretaría, y pondrá a disposición del público en un formato electrónico estándar, la siguiente información. Esta información sólo se referirá a las URE, RCE, UCA y UDA que sean válidas para el período de compromiso de que se trate:

- a) Las cantidades totales de las categorías de URE, RCE, UCA y UDA enumeradas en los apartados a) a j) del párrafo 47 *supra* para el año civil en curso hasta el término del período adicional para cumplir los compromisos (definido según la hora media de Greenwich);
- b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en su cuenta de retirada;
- c) La cantidad total y los números de serie de las URE, RCE y UCA que la Parte pida que se arrastren al período de compromiso siguiente.

#### **B. Base de datos de recopilación y contabilidad**

50. La secretaría establecerá una base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, teniendo en cuenta las adiciones a esas cantidades y las sustracciones de ellas, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento, de conformidad con los párrafos 11 y 12 *supra*. El objeto de la base de datos es facilitar la evaluación del

cumplimiento por cada Parte del anexo I de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

51. Se llevará un registro aparte en la base de datos para cada Parte del anexo I y cada período de compromiso. La información sobre las URE, RCE, UCA y UDA sólo se referirá a las unidades que sean válidas para el período de compromiso de que se trate y se consignará por separado para cada tipo de unidad.

52. La secretaría consignará en la base de datos para cada Parte del anexo I la siguiente información:

- a) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- b) Para el primer período de compromiso, el total de UDA procedentes de actividades de ordenación forestal en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 que podrán ser expedidas, y los límites a las adquisiciones netas de RCE resultantes de actividades de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 con arreglo a la decisión 16/CMP.1.

53. La secretaría consignará en la base de datos, respecto de cada Parte del anexo I, si tiene derecho a transferir y/o adquirir URE, RCE, UCA y UDA con arreglo a las decisiones 9/CMP.1 y 11/CMP.1 y a utilizar RCE para contribuir al cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, conforme a la decisión 3/CMP.1.

54. La secretaría registrará anualmente la información siguiente relativa a las emisiones de cada Parte incluida en el anexo I, tras el examen anual previsto en el artículo 8, la introducción de cualquier ajuste en virtud del párrafo 2 del artículo 5 y la solución de cualquier cuestión de aplicación relativa al cálculo de las emisiones:

- a) El total de las emisiones anuales antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para cada año del período de compromiso que se hayan comunicado de conformidad con el artículo 7;
- b) Los ajustes introducidos con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, registrados como la diferencia, en dióxido de carbono equivalente, entre la estimación ajustada y la estimación del inventario comunicado con arreglo al artículo 7;
- c) El total de las emisiones antropógenas de dióxido de carbono equivalente en el período de compromiso, calculadas como la suma de las cantidades de los apartados a) y b) *supra* correspondientes a todos los años del período de compromiso hasta la fecha.

55. La secretaría consignará anualmente en la base de datos la información siguiente para cada Parte incluida en el anexo I, relativa a la contabilidad de las emisiones y absorciones netas de los gases de efecto invernadero derivadas de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3, y de las actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, tras el examen anual

previsto en el artículo 8, la introducción de cualquier ajuste en virtud del párrafo 2 del artículo 5 y la solución de toda cuestión de aplicación pertinente:

- a) El cálculo de las emisiones o absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero, conforme a la decisión 16/CMP.1, que puedan derivarse de las actividades realizadas en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 que se hayan comunicado con arreglo al artículo 7;
- b) Respecto de las actividades para las cuales la Parte haya optado por una contabilidad anual, las emisiones o absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero conforme a la decisión 16/CMP.1 para el año civil;
- c) Respecto de las actividades para las cuales la Parte ha optado por una contabilidad de todo el período de compromiso, las emisiones o a absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero conforme a la decisión 16/CMP.1 para el año civil;
- d) Cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, registrado como la diferencia, en dióxido de carbono equivalente, entre la estimación ajustada y la estimación comunicada con arreglo al artículo 7;
- e) El total de las emisiones y absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero con arreglo a la decisión 16/CMP.1 en el período de compromiso, calculadas como la suma de las cantidades mencionadas en los apartados b), c) y d) *supra* correspondientes a todos los años del período de compromiso hasta la fecha.

56. Cuando una Parte presente estimaciones revisadas de las emisiones y de la absorción de gases de efecto invernadero respecto de un año del período de compromiso, con sujeción al examen previsto en el artículo 8, la secretaría introducirá los cambios pertinentes en la información de la base de datos, incluida, según proceda, la eliminación de ajustes previamente aplicados.

57. La secretaría registrará y actualizará el nivel necesario de la reserva del período de compromiso para cada Parte del anexo I, de conformidad con la decisión 11/CMP.1.

58. La secretaría registrará anualmente en la base de datos para cada Parte del anexo I la información siguiente relativa a las transacciones, del año civil anterior y hasta la fecha del período de compromiso, tras finalizar el examen anual previsto en el artículo 8, incluida la introducción de correcciones y la solución de las cuestiones pertinentes de aplicación:

- a) Total de transferencias de URE, RCE, UCA y UDA;
- b) Total de adquisiciones de URE, RCE, UCA y UDA;
- c) Adquisiciones netas de RCE derivadas de actividades de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12;
- d) El total de UDA expedidas en relación con cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;

- e) El total de URE expedidas sobre la base de proyectos del artículo 6;
- f) El total de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- g) El total de cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA correspondientes a cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- h) El total de cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA tras la determinación del Comité de Cumplimiento de que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3;
- i) El total de otras cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA;
- j) El total de retiradas de URE, RCE, UCA y UDA.

59. Al terminar el período adicional para cumplir los compromisos y tras el examen previsto en el artículo 8 del informe presentado por la Parte con arreglo al párrafo 49 *supra*, incluidas la introducción de ajustes y la solución de las cuestiones de aplicación pertinentes, la secretaría consignará en la base de datos la información siguiente sobre cada Parte del anexo I:

- a) Las adiciones totales a las cantidades atribuidas o las sustracciones de esas cantidades con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento, de conformidad con los párrafos 11 y 12 *supra*;
- b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte correspondiente al período de compromiso.

60. Una vez finalizado el examen previsto en el artículo 8 del inventario anual del último año del período de compromiso y resueltas las cuestiones de aplicación conexas, la secretaría consignará en la base de datos el total de las emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto de la Parte para el período de compromiso.

### **C. Informes de recopilación y contabilidad**

61. La secretaría publicará un informe anual de recopilación y contabilidad para cada Parte del anexo I y lo remitirá a la CP/RP, al Comité de Cumplimiento y a la Parte interesada.

62. Después del período de compromiso y el período adicional para cumplir los compromisos, la secretaría publicará un informe final de recopilación y contabilidad respecto de cada Parte del anexo I y lo remitirá a la CP/RP, al Comité de Cumplimiento y a la Parte interesada, indicando:

- a) El total de las emisiones antropógenas de dióxido de carbono equivalente correspondiente al período de compromiso que se haya registrado conforme al párrafo 60 *supra*;

- b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA de la cuenta de retirada de la Parte en el período de compromiso que se haya registrado conforme al apartado b) del párrafo 59 *supra*;
- c) En su caso, las cantidades de URE, RCE y UCA del registro que pueden arrastrarse al período de compromiso siguiente;
- d) En su caso, la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalente en que el total de las emisiones antropógenas exceda de la cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte para el período de compromiso.

*Segunda sesión plenaria,  
30 de noviembre de 2005.*